



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D. E. de C. T. e I., veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2023 00010 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RCC”
Demandante	CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado	EXPLANAN S.A. Y OTRO
Tema	ADMISIÓN DEMANDA
Número auto	043

Procede a determinar la viabilidad de la demanda incoada.

La demanda VERBAL “RCC” promovida por CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S. en contra de EXPLANAN S.A. E INGEVÍAS S.A.S., cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones de la ley 2213 de 2022; sin embargo atendiendo a que el contrato objeto del proceso fue suscrito por CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S. Y VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, con identidad propia como se desprende del contrato, se integrará por activa a esta última ya que funge como cedente, o sea la misma calidad de la demandante; lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso. Por estas razones el Despacho,

RESUELVE:

- 1-. INTEGRAR a la sociedad VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA NIT 900496517-9 al contradictorio por activa, en calidad de suscriptora del contrato objeto del litigio, actuando como CEDENTE, igual que la demandante.(fs. 14, consecutivo 002). La demandante procurará la comparecencia de la integrada al proceso.
- 2-. ADMITIR la demanda VERBAL “RCC” promovida por VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA S.A.S. y VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA (integrada por activa teniendo en cuenta que también funge como CEDENTE en el contrato objeto del proceso) en contra de EXPLANAN S.A. E INGEVÍAS S.A.S.
- 3-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.
- 4-. ORDENAR la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 la ley 2213 de 2022, en su defecto siguiendo los lineamientos de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

6.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

7.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución por la suma de setecientos nueve millones de pesos (\$709'000.000,00), siguiendo los lineamientos del numeral 2., del artículo 590 del estatuto Procesal.

8.- Sobre costas, se resolverá en la debida oportunidad procesal.

9.- En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES TP 126748, identificado con CC 79611106 en representación de la demandante; recibirá notificaciones en el correo occiauditores@hotmail.com teléfono 3108811747.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d3eb3cde815d8a2ca7b810c56d04bf869923056660797044b502ec7ed399ec**

Documento generado en 24/01/2023 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>